

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 24 de Junio de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO

Para **DICTAMINAR** en el **Expte. N° 4434/25** caratulado **"INSTITUTO DE CULTURA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD REF: ARTISTAS Y HACEDOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO"**.

Por recibida la presentación del INSTITUTO DE CULTURA DEL CHACO, por actuación electrónica Ref.E34-2025-2825-Ae consultando sobre supuesta incompatibilidad para Artista y Hacedor Culturales de la Prov. del Chaco. La consulta realizada por la Sra. Caceres Sofia Lilian A/C Dpto Premios y Rec.Art. de dicho Ministerio por el cual consulta la Ley N° 2087-E y su Decreto Reglamento a fin de establecer si es que hay incompatibilidad, respecto de la aplicación de dicha ley, con la finalidad de fijar criterio unificado respecto a Régimen de Premio Artístico en carácter de reconocimiento en caso de ser empleados del Instituto de Cultura del Chaco que se postulen a los premios.

Que, en referencia a la presente consulta planteada, sobre otorgamiento de los premios establecido en la ley citada, y si estarían irrumpiendo con el Marco Legal de la Ley 1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial, al ser empleados de planta permanente -aunque también transitoria- en el Instituto de Cultura del Chaco y postularse a la entrega de premios al Reconocimiento Artísticos.

Que ésta Fiscalía se ha expedido oportunamente sobre situación similar a la expuesta y referidas a personal de esa misma situación, a través del **Expte 2841/13 caratulado "ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD -REF: LEY DE MECENAZGO 5459"**.

Que a fs 4 se adjunta la "Reglamentación Ley N° 7163- Régimen De Premios Artísticos Decreto N° 2623" artículo 15) "Los beneficios que comprenden el otorgamiento de los premios instituidos por la presente norma, no generarán incompatibilidad con la percepción de pensión, jubilación subsidio u otra remuneración de carácter nacional, provincial o municipal.-

Que conforme las facultades citadas, el suscripto estima pertinente expedirse, bajo la forma de dictámen, entendido éste como una opinión o juicio sobre la situación existente en ese momento y sobre la base de las constancias exclusivamente remitidas a esta sede.

Que en el marco jurídico aplicable al caso concreto, cabe

ES COPIA



consignar lo establecido en la **Constitución Provincial en el Art.71 establece que** " No podrán acumularse en la misma persona dos o más empleo...el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior.

Que esta FIA toma intervención y actúa dentro del marco de la **LEY 1128A, (art. 14) que en su Art. 1 dice que** "No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo , ya sea nacional provincial o municipal, *La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales.* Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas prevista en la **Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales.**

Que analizando el caso en cuestion cabe destacar en el "**Artículo 2º:** prescribe Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horarios o razones de distancia... **Inc e)** los que cumplan labores artisticas, culturales, científicas... cuyos servicios técnicos interesen al estado para la realización de trabajos específicos relacionados con su capacitación o especialización, desempeñándose como personal de planta permanente en un solo cargo además las actividades artisticas, tiene especial protección bajo mencionada ley.

Que, a mas de lo expuesto, esta FIA es órgano de aplicación de la **Ley 1341-A** de Etica y Transparencia en el Ejercicio de la Función Pública, la cual ordena que corresponde a todo Agente y Funcionario, **Art.1... "g)** que expresamente manda: "*Abstenerse de intervenir en aquellas actividades que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicio para el Estado* " subrayando que las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio, y con mayor exigencia si se trata de un funcionario que integra nivel de decisión ,relacionado con la calificación o aprobación para el otorgamiento del beneficio,

Que por otra parte cabe destacar que la Ley Nº 2087-E (Antes Ley 7163) " **Regímenes de Premios Artísticos** " en su articulo 15 prescribe *Los beneficios que comprenden el otorgamiento de los premios instituidos por la presente norma, no generarán incompatibilidad con la percepción de pensión, jubilación subsidio u otra remuneracion de caracter nacional, provincial o municipal.*

Analizando la ley 1128-A, en conjunto con la Ley 1341 A

ES COPIA

de Etica y Transparencia Pública, en conexidad con la Ley 7163, cabe concluir que el **Artículo 2, respecto de la Ley 1123-A** no existe Incompatibilidad al no darse los extremos de acumulación de Cargos o Función a Sueldo.

Que en cuanto a la Ley 1341-A Etica y Transparencia, siendo la FIA un Organo de aplicacion corresponde destacar que el agente dependiente del Instituto de Cultura Jurisdicción N° E34 si bien no es incompatible para concursar y o eventualmente obtener algunos de los premios establecidos, no puede tomar intervención que pudiera indicar algún interés en el tramite o procedimiento del concurso que pueda determinar alguna influencia para su beneficio, por el principio de imparcialidad y objetividad, debiendo evitar que se genere un posible conflicto de intereses respetándose el articulo 1 inc g de la Ley 1341-A.

Que, se entiende que " existe una situación de conflicto de intereses cuando el interes personal de quien ejerce una función pública colisiona con dos deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L.Terry Cooper, The Responsible Administrator , Kennicart Press Corporation, 1982, pag,86

Que, en razón del art 15 Regímenes de Premios Artísticos, y en tanto no se presente conflictos de intereses para con los beneficiarios, la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS en el ámbito de su competencia entiende que no existe impedimento para que los Artistas y Hacedor Culturales de la Provincia del Chaco puedan participar a postularse a la entrega de premios al Reconocimiento Artísticos

Que al efecto se recuerda que: Artículo 3° : El Premio al Reconocimiento Artístico, sera otorgado al artista o hacedor Cultural en reconocimiento publico a una trayectoria vital.

El Artículo 4°: El Premio al Reconocimiento Artístico, sera otorgado anualmente y consistirá en un certificado, plaqueta recordatorio y una asignación mensual vitalicia equivalente al 82% de la remuneracion que en concepto de sueldo básico y compensación Jerárquica, corresponde a la Categoría 3, Grupo 5, Apartado C, del sistema escalafonario vigente en la Administracion Pública Provincial.

Y el Artículo 5° Para la obtención del Premio al Reconocimiento Artístico, el artista o hacedor cultural deberá : a) Acreditar (60) años cumplidos b) Ser nativo de la Provincia o acreditar una residencia efectiva en la misma no menor a 15 (quince) años ...

Artículo 6°: El Premio al Estímulo Artístico, estará dirigido al artista o hacedor cultural joven o que recién se inicia en una disciplina en particular, como reconocimiento a una labor.

ES COPIA



Artículo 8° : El Premio a la trayectoria Artística, estará dirigido al artista o hacedor cultural que haya trascendido por su vasta trayectoria en una disciplina artística en particular, en favor de la cultura local y regional.

El Artículo 9° : El Premio a la Trayectoria, sera otorgado anualmente y consistirán en el otorgamiento de un certificado de reconocimiento, una plaqueta recordatoria y una suma equivalente a 5 salarios mínimo vital y móvil.

En conclusión, de todo lo hasta aquí expuesto, analizada la norma especial aplicable al caso concreto, y el marco normativo correspondiente a la Ley 1128 A y la Ley 1341 A, el suscripto Opina atento la consulta efectuada que no hay Incompatibilidad que obstruya o impida a los agentes de la Jurisdicción E34 Instituto de Cultura a presentarse a concursar en el marco de la Ley N° 2087-E (Antes Ley 7163) y en su caso, obtener alguno de los premios precitados, siempre que no se avisore algún tipo de intromisión por parte del agente que denote interés, incidencia o influencia, sea de manera directa o indirecta - objetiva o subjetiva- a fin de ser beneficiario de los mismos, lo cual sería encuadrable en la figura del Conflicto de Interés como ya se expusiera mas arriba.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas.

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINO:

I) DAR POR CONCLUIDO en virtud del marco general del Regimen de Incompatibilidad Ley 1128-A, 1341 A y las previsiones de la Ley 2087-E (Antes Ley 7163) y en razon de los considerados precedentes.

II) HACER SABER al Instituto de Cultura de la Provincia, que no hay Incompatibilidad que obstruyan o impida a los agentes de la Jurisdicción E34 Instituto de Cultura a presentarse a concursar en el marco de la Ley N° 2087-E (Antes Ley 7163) y en su caso, obtener alguno de los premios precitados, siempre que no se avisore algún tipo de intromisión por parte del agente que denote interes, incidencia o influencia, sea de manera directa o indirecta - objetiva o subjetiva- a fin de ser beneficiario de los mismos, lo cual sería encuadrable en la figura del Conflicto de Interés

ES COPIA

III) COMUNICAR al Instituto de Cultura del Chaco con copia del presente, a sus efectos.-

IV) ARCHIVAR sin mas, tomándose debida razon en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 222/25



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas